

INCIDENTE DE NULIDAD EXP 2017-00422

Manuel Jaime Espinosa Walteros <mjespinosa66@hotmail.com>

Jue 23/06/2022 9:22 AM

Para:

- Juzgado 02 Civil Circuito - Boyacá - Tunja <j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE ORALIDAD E TUNJA

Comedidamente señor Juez envió INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO 2017-00422-00.



Libre de virus. [www.avast.com](https://www.avast.com)

Señor

**JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA**

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO 150013153002 2017-422-00

DE: AURA ELISA VARGAS DE RODRIGUEZ Y OTROS

CONTRA: MARIA ROSA ELENA SUAREZ MORENO, LILIANA MORENO SUAREZ y ANDRES SUAREZ MORENO.

ASUNTO: SOLICITUD INCIDENTE DE NULIDAD.

**MARIA ROSA ELENA SUAREZ MORENO**, identificada como aparece al pie de mi firma, residente y domiciliada en Tunja, **LILIANA MORENO SUAREZ**, identificada como aparece al pie de mi firma, residente y domiciliada en Tunja actuando a nombre propio, por medio del presente escrito le conferimos poder especial amplio y suficiente al Doctor **MANUEL JAIME ESPINOSA WALTEROS**, identificado con C.C 6'773.974, de Tunja, abogado en el ejercicio de la profesión con T.P.158.851 del C.S de la J, residente y domiciliado en Tunja. para que me represente todo lo que en derecho corresponde en el referido asunto y en especial presente INCIDENTE DE NULIDAD dentro del proceso 2017-00422 de su despacho.

Al profesional en derecho le otorgó las facultades previstas en los artículos 74 y 75 del Código General del proceso, con amplias facultades para conciliar, transigir, sustituir poder, reasumir poder, recibir, presentar recursos de ley en, incidente de nulidad, tacha de documentos, solicitar integración de Litis consortes, todas y cada una de las facultades necesarias para el buen desarrollo del mandato conferido.

En consecuencia, solicito se le reconozca la personería de ley al Doctor **MANUEL JAIME ESPINOSA WALTEROS** en los términos y para los fines en que se confiere el presente mandato.

El presente poder está en consonancia con el Artículo 5. De la ley 2213 de 13 de Junio del 2022 "Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Del Señor Juez, atentamente,

Cordialmente,

  
*Maria Rosa Elena Suarez Moreno*  
**MARIA ROSA ELENA SUAREZ MORENO SUAREZ.**

En la Calle 40 N° 1A – 71 Edificio Buena Vista Apto 507 Torre B de Tunja.

Email: mariarosasuarezmoreno@gmail.com

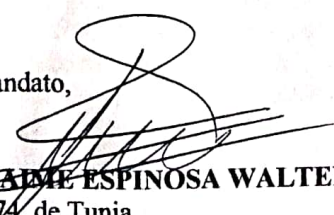
*Liliana Moreno Suarez*  
**LILIANA MORENO SUAREZ,**

En la Calle 40 N° 1A – 71 Edificio Buena Vista Apto 507 Torre B de Tunja.

Email: [lilianams659@gmail.com](mailto:lilianams659@gmail.com)

Tel 3215969062

Acepto el mandato,

  
**MANUEL JAIME ESPINOSA WALTEROS**

C.C 6'773.974, de Tunja

T.P. 158.851 del C.S de la J.

Correo [mjespinosa66@hotmail.com](mailto:mjespinosa66@hotmail.com)

Celular. 3157883823

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA BOYACÁ.

E.

S.

D.

Referencia: proceso ejecutivo.

Radicado: 150013153-002-2017-00422-00.

Demandante: AURA ELISA VARGAS DE RODRIGUEZ.

Demandada: MARIA ROSA SUAREZ MORENO Y OTROS

Asunto a tramitar: Incidente de Nulidad.

MANUEL JAIME ESPINOSA WALTEROS, abogado en ejercicio de la profesión, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en representación legal de la señora MARIA ROSA SUAREZ MORENO y LILIANA SUAREZ MORENO, personas mayores de edad, residentes y domiciliadas en la ciudad de Tunja, demandada dentro del proceso de la referencia, de acuerdo al poder conferido que se adjunta con el presente, por medio del presente escrito, presento ante su Despacho **incidente de nulidad**, por indebida notificación del mandamiento de pago a las demandadas, en consecuencia procedo en los siguientes términos:

### **I. Preludio: TRASLADO A LA CONTRAPARTE**

Me permito informar que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, al demandante le fue remitida copia, íntegra y legible del presente memorial, a la dirección electrónica registrada en el proceso.

### **II. CAUSAL DE NULIDAD QUE SE INVOCA**

Revisado minuciosamente el proceso de notificación, adelanto por la parte demandante, por medio del cual se pretendía la notificación personal del mandamiento a las demandadas, se evidencia que la parte actora incurrió en múltiples errores, insanables, contrarios a los derechos al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, derecho al acceso a la administración de justicia, que configuran nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del mandamiento de pago, conforme a la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., que establece:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...).*

**8.** *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

### III. DECLARACIONES Y CONDENAS

Solicito respetuosamente que, mediante trámite incidental, regulado por el C.G.P., se proceda a efectuar las declaraciones y condenas que a continuación se solicitan:

Primero: Declarar la nulidad del proceso de la referencia, a partir del auto del 13 de diciembre de 2017, inclusive.

Segundo: Que a consecuencia de lo anterior se ordene la notificación en debida forma del mandamiento de pago a las demandadas y se le corra traslado de la demanda para que en el término de ley ejerza su derecho a la defensa.

Tercero: Condenar a la parte demandante en costas del presente incidente.

### IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

**1-. LEGITIMACIÓN:** La causal de nulidad originada en la falta de notificación del auto admisorio de la demanda, solo puede ser alegada por la persona afectada, es decir, que solo quien figura como demandado en un proceso, puede alegar falta de notificación, puesto que, este es el interesado en conocer del proceso y a quien se le vulnera el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda. En el presente caso mis poderdantes, se encuentra legitimadas para alegar la causal de nulidad que se invoca.

**2-. FALTA DE SANEAMIENTO:** La primera actuación procesal en la litis de la referencia, por parte de las demandadas, es la presentación del incidente de nulidad que se allega, por lo que las actuaciones procesales que afectan el proceso no se encuentran saneadas en nuestro caso.

**3-. OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA:** La primera actuación procesal en la litis de la referencia, por parte de las demandadas, es la presentación del incidente de nulidad que se allega al proceso de la referencia, por lo que la nulidad planteada se interpone oportunamente.

### V. HECHOS QUE SUSTENTAN EL INCIDENTE DE NULIDAD

Primero: La señora AURA ELISA VARGAS DE RODRIGUEZ, instauró en el año 2017, demanda ejecutiva en contra de los señores MARIA ROSA SUAREZ MORENO, LILIANA SUAREZ MORENO y ANDRES SUAREZ MORENO.

Segundo. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, radicado 150013153-002-2017-00422-00.

Tercero. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, mediante providencia del 13 de diciembre de 2017, libra mandamiento de pago y dispuso notificar a los demandados tal como lo establece el artículo 290 a 292 del C.GP.

Cuarto. El artículo **291 del C.G.P., señala:** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

*"1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.*

*Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.*

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.....

Quinto. Por su parte el artículo 292 Código General del Proceso, establece Notificación por aviso "Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.



Octavo: Conforme lo establece los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la comunicación y el aviso que se remiten al demandado deben efectuarse por intermedio de la empresa de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Noveno. Los Servicios Postales están bajo la titularidad del Estado, el cual, para su prestación, podrá habilitar a empresas públicas y privadas en los términos de la ley 1369 de 2009, su prestación estará sometida a la regulación, vigilancia y control del Estado, con sujeción a los principios de calidad, eficiencia y universalidad, entendida esta última, como el acceso progresivo a la población en todo el territorio nacional.

Décimo. Un operador de servicios postales es la persona jurídica habilitada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que ofrece al público en general servicios postales, a través de una red postal

Duodécimo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante resolución No. 1953 de 2010, otorgó habilitación para la prestación del servicio postal de mensajería expresa a nivel nacional a la sociedad SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA LIMITADA, por el término de 10 años, y a través del registro No. 195 del 18 de noviembre de 2010, el operador se incorporó al Registro de Operadores Postales, con lo cual se perfeccionó su título habilitante y quedó facultada para dar inicio a sus operaciones.

Décimo tercero. La sociedad que el demandado utilizó para efectuar las notificaciones, por escritura pública No. 1335 de la Notaría 9 de Medellín del 31 de agosto de 2012, la sociedad POSTACOL LTDA, cambió su tipo social y se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS.

Décimo cuarto. Para el año 2018 la sociedad SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS, no estaba habilitada para la prestación del servicio postal de mensajería expresa a nivel nacional, ni se encontraba en el registro de Operadores Postales.

Décimo quinto. Mediante resolución No. 001441 del 12 de agosto de 2020, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, actualiza la denominación de la razón social de la sociedad SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS antes POSTACOL LTDA.

Décimo sexto. De lo expuesto anteriormente se evidencia claramente, que en nuestro caso en particular la parte demandante para notificar a la demanda no utilizó un servicio postal legalmente autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones inscrito en el Registro de Operadores Postales, toda vez que la autorización y registro recaía en favor de POSTACOL LTDA y no en la sociedad SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS, por lo que la notificación del mandamiento de pago a la demandada se encuentra viciada de nulidad insanable por haberse utilizado para su práctica un servicio postal que no estaba legalmente autorizado ni inscrito en el Registro de Operadores Postales en el año 2018.

Décimo Séptimo. El incumplimiento del conducto regular, en el proceso de notificación del auto admisorio de la demanda, hace irregular su trámite, los yerros en la comunicación del artículo 291 del C.G.P., configuran la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., la cual, debe ser declarada por encontrarse probada.

Décimo octavo. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley

### III. EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso: "notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que: "[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas.

De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA. Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial (auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago).

### VI. DERECHO

Invoco como fundamento de derecho la Constitución Política de Colombia,

Código General del Proceso, Jurisprudencia Corte Constitucional relacionada con el presente caso, demás normas concordantes y complementarias.

## **VII. PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso y la actuación surtida en el mismo, el objeto de la prueba se demostrar la existencia de la causal de nulidad que se alega, para lo cual, me permito destacar los siguientes documentos:

- Comunicaciones remitidas por intermedio de la empresa POSTACOL SAS por la parte demandante a la demandada para notificar personalmente del mandamiento de pago.

### **Documentales que se aportan:**

- Resolución No. 001441 del 12 de agosto de 2020 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por medio de la cual, actualiza la denominación de la razón social de la sociedad SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS antes POSTACOL LTDA.

- Derecho de petición dirigido al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para que certifique si la sociedad SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS, se encontraba habilitación para la prestación del servicio postal de mensajería expresa a nivel nacional y encontraba inscrito en el Registro de Operadores Postales en el año 2018.

- Derecho de petición dirigido al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para que certifique si la sociedad SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS, requería, en el año 2018 habilitación para la prestación del servicio postal de mensajería expresa a nivel nacional y estar inscrita en el Registro de Operadores Postales

- Derecho de petición dirigido al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para que certifique si la sociedad SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS, en el año 2018, podía utilizar habilitación para la prestación del servicio postal de mensajería expresa a nivel nacional y el Registro de Operadores Postales que le había sido otorgada en el 2010 a la empresa SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA LTDA, por medio de la resolución No. 1953 de 2010 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

- Derecho de petición dirigido al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para que certifique si la sociedad SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA LTDA, se encontraba habilitación para la prestación del servicio postal de mensajería expresa a nivel nacional y encontraba inscrito en el Registro de Operadores Postales en el año 2018.

## **VIII. ANEXOS**

Poder a mi favor y documentos relacionados en el acápite de pruebas

## **IX. PROCESO Y COMPETENCIA**

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso, y es el Juzgado Segundo Civil de Oralidad de Tunja, competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

## **X. NOTIFICACIONES**

**Mis poderdantes:**

**MARIA ROSA ELENA MORENO SUAREZ.**

En la Calle 40 Nª 1A – 71 Edificio Buena Vista Apto 507 Torre B de Tunja.

Email: mariarosasuarezmoreno@gmail.com

**LILIANA MORENO SUAREZ,**

En la Calle 40 Nª 1A – 71 Edificio Buena Vista Apto 507 Torre B de Tunja.

Email: [lilianams659@gmail.com](mailto:lilianams659@gmail.com)

Tel 3215969062

Del Señor Juez, atentamente,



**MANUEL JAIME ESPINOSA WALTEROS**

C.C 6'773.974, de Tunja

T.P. 158.851 del C.S de la J.

Correo mjespinosa 66@hotmail.com

Celular. 3157883823

**Direccion:**

SEÑORES, MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES

E.

S.

D.

REF: DERECHO DE PETICON.

MANUEL JAIME ESPINOSA WALTEROS, abogado en ejercicio de la profesión, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando a nombre propio por medio del presente escrito y revestido por las facultades conferidas en el artículo 23 de la constitución Política de Colombia, presento ante su entidad las siguientes:

#### SOLICITUDES

PRIEMRA: Favor certificar si la sociedad SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS, se encontraba habilitación para la prestación del servicio postal de mensajería expresa a nivel nacional y si se encontraba inscrito en el Registro de Operadores Postales en el año 2018.

SEGUNDA: E igualmente certifique si la sociedad SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS, requería, en el año 2018 habilitación para la prestación del servicio postal de mensajería expresa a nivel nacional y estar inscrita en el Registro de Operadores Postales

TERCERA: Certifique si la sociedad SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS, en el año 2018, podía utilizar habilitación para la prestación del servicio postal de mensajería expresa a nivel nacional y el Registro de Operadores Postales que le había sido otorgada en el 2010 a la empresa SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA LTDA, por medio de la resolución No. 1953 de 2010 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

CUARTA: Solicitó que por favor luego de enviarme las certificaciones, estas también sean enviadas al juzgado segundo civil del circuito de oralidad de Tunja, con destino al proceso ejecutivo 150013153-002-2017-00422-00. **Para tal efecto se debe enviar al correo electrónico:**

#### FUNDAMNETO FACTICOS

**Primero:** El suscrito abogado MANUEL JAIME ESPINOSA WALTEROS, ha presentado incidente de nulidad por indebida notificación dentro del proceso ejecutivo numero 150013153-002-2017-00422-00, que cursa en el JUZGADO SEGUDO CIVIL DE ARALIDAD DE TUNJA BOYACÁ siendo demandante AURA ELISA VARGAS DE RODRIGUEZ y demandadas MARIA ROSA SUAREZ MORENO y OTROS.

**Segundo:** Cada una de las certificaciones relacionados y solicitadas por este medio son de suma importancia para el sustento probatorio con el que he fundamentado la nulidad referida.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

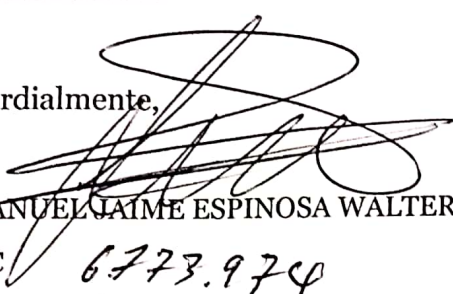
Me apoyo en el artículo 23 de la constitución política de Colombia, la ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes y afines.

## NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en Tunja: xx Calle 40 N° 1A-71 Apto 507 E  
Correo electrónico lilianams659@gmail.com Edificio Buena Vista Tunja  
Celular: 3215969062

Para el envío al juzgado segundo civil del circuito de oralidad de Tunja al correo electrónico: xxx

Cordialmente,

  
MANUEL JAIME ESPINOSA WALTEROS,

C.C. 6773.974

T.P. 158 851. C.S.J

Correo electrónico:

mjespinosa66@hotmail.com  
T.L. 3159883823